RAWSON, de septiembre de 2.020.

------ **VISTOS:** ----------

Estos autos caratulados: **“A., D. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.646 - Año 2.015).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1. Que según proveído de la hoja 157 se dan por recibidos el escrito digital, recibos, liquidación y constancia de AFIP presentados el día 26 de junio de 2.020 (ID 43.752), por el apoderado de los actores, Dr. E. A. M. Liquida las diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas. Calcula los intereses desde que cada suma es debida hasta el 31 de mayo de 2.020. Finalmente liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., en conjunto, y el IVA. ----------

------ Asimismo, allí se ordenó correr traslado a la contraria, lo que fue cumplido en la hoja 159, sin que esta lo contestara. ----------

------ Que el día 20 de julio de 2.020, aquel apoderado de los actores efectúa una nueva presentación: escrito “Practica nueva liquidación” (ID 60.433), planillas de liquidación (ID 60.421) y recibos de haberes (ID 60.410). Estos fueron agregados mediante proveído del 23 de julio de 2.020, donde se constató que se trataba de idéntica liquidación a la ya presentada el día 26 de junio de 2.020. Por lo que en la hoja164 pasan los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 72/SCA/16 de fecha 29 de junio de 2.016 (hojas 65/81) se hizo lugar a la acción intentada por los actores D. A. A., M. Y. A., L. E. A., J. A., R. D. A., C. E. A., G. G. A., G. M. A., S. M. B. y D. A. C. contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. El cálculo de tales

diferencias fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión.--------

------ Que, conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debió haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ---------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores, en conjunto, por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33% del monto de este. Con más IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria Nº 43/SCA/18 (hojas 153/154 vta.) se desestimaron las liquidaciones de diferencias salariales presentadas para todos los actores, tras haber sido utilizada una tasa de interés distinta a la ordenada en autos.----------

------ 3. Efectuado el cotejo de las planillas insertas en el escrito digital, surge que se han respetado los parámetros dados en aquel fallo definitivo.-

------ 3.a. En cuanto a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hoja 49 vta.) y como parte de los escritos digitales. Con excepción de la liquidación del coactor **G. G. A.**, donde se verifica la inconsistencia que luego se indicará.- ----------

-------- 3.b. Respecto de los intereses, se aplicó la tasa indicada en el fallo definitivo ("...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA...") desde que cada suma es debida hasta el 31/05/2.020.----------

---- 4. Sin embargo, se constata el siguiente error, en la liquidación del señor **G. G. A.** obrante en el escrito presentado (ID 60.421): las sumas volcadas en la columna "Dif. Asc." - Código 1.398, en el mes de junio de 2.015, no son las que figuran en el recibo de haberes de ese mes (ID 60.410), de este actor que se tiene a la vista. ----------

------ Que lo indicado, determina que no pueda procederse a aprobar la respectiva liquidación. ----------

------ 5. En cuanto a los demás actores, en razón de lo analizado y la fecha de presentación de la demanda (según cargo de la hoja 20 vta., el 22 de abril de 2.015), corresponde aprobar las liquidaciones presentadas, las que comienzan en el mes de abril del año 2.010 (prorrateado) y concluyen, en su mayoría, en el mes de septiembre de 2.015. A ello se aduna el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 31 de mayo de 2.020.----------

------ En especial, se tiene presente que para el caso particular de la señora S. M. B., la liquidación se extiende desde la fecha de comienzo antes indicada hasta el mes de julio de 2.013. ----------

------ 6. Por consiguiente, la Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las sumas que en concepto de capital con más los intereses hasta el día 31 de mayo de 2.020 se indican: D. A. A., $42.904,34; M. Y. Ale, $41.353,71; L. E. A., $62.644,89; J. A., $305.470,81; R. D. A., $142.185,42; C.E. A., $161.184,49; G. M. A., $145.860,19; S. M. B., $70.281,37 y D. A.C., $152.489,47. ----------

------ 7. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores). ----------

------- 8. En razón de lo concluido en el punto 4, no es posible establecer el monto del proceso sobre el cual calcular los honorarios profesionales, por lo que se desestima esta parte de la liquidación practicada en el punto

1.b, del escrito del 20 de julio de 2.020 (ID 60.433). ----------

------ 9. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. - ----------

---------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación correspondiente al señor **G. G. A.** (ID 60.421), por las razones expuestas en el Considerando 4. ----------

------ **2°) APROBAR** las liquidaciones de las diferencias salariales obrantes en las planillas correspondientes al resto de los accionantes (ID 60.421), con más los intereses desde que cada suma es debida hasta el 31 de mayo de 2.020. La Provincia del Chubut deberá abonar a los siguientes actores las sumas detalladas, previa deducción de lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de aquellos: -

- A., D. A., CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($42.904,34); ------

- A., M. Y., CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($41.353,71); -----

- A., L. E., SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($62.644,89); ----------

- A., J., TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($305.470,81);----------

- A., R. D., CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($142.185,42);----------

- A., C.E., CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($161.184,49); ----------

- A., G. M., CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($145.860,19);--

- B., S. M., SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($70.281,37); ----------

- y D. A. C., CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($152.489,47). ----------

------ **3°) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios practicada en el punto 1.b, del escrito del 20 de julio de 2.020 (ID 60.433), por lo expresado en el Considerando 8.----------

----- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4872/20. Habiendo renunciado el señor Ministro Miguel Ángel Donnet a partir del día 31 de agosto de 2.020, es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------